



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, 12 de agosto de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"VILLAGRA, ANALÍA GUADALUPE
CONTRA OSCTCP SOBRE AMPARO LEY 16.986"**, Expte. N° FPA
5670/2025/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de
Paraná, y;

CONSIDERANDO:

I- Que llegan estas actuaciones a conocimiento del
Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto y
fundado por la parte actora en fecha 10/7/2025, contra la
sentencia del 3/7/2025.

El recurso se concede el mismo día de su
interposición y quedan los autos para resolver el día
24/7/2025.

II- a) Que, la Sra. Analía Guadalupe Villagra
promueve acción de amparo contra la Obra Social
Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros
(O.S.C.T.C.P.), para que se ordene con carácter de
urgente, la cobertura económica del 100% con pago directo
al prestador, sin coseguros, ni por vía de reintegros,
correspondiente a la prestación de cirugía plástica mitral
o reemplazo válvula mitral más revascularización
miocárdica (by pass coronario), la que además deberá
comprender la cobertura de válvula mitral mecánica N° 25,
anillo mitral para plástica mitral según N° 38, cuerdas
tendinosas cv4 x 4; estudio eco transesofágico
intraoperatorio y todo otro insumo que sea necesario para
la cirugía. Ello en virtud de la prescripción de su médico
tratante -Dr. Luis Rosetto- y la enfermedad que padece
-insuficiencia mitral severa y enfermedad coronaria-.

Fecha de firma: 12/08/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#40151348#466837253#20250812130337360

b) Que, la demandada contesta el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986, realiza las negativas de rigor y considera que no existió arbitrariedad o acto lesivo de su parte.

Plantea que la cuestión resulta abstracta y acompaña autorizaciones referidas al objeto de autos. Peticiona el rechazo de la acción.

c) El magistrado de grado declara abstracto el tratamiento de la cuestión planteada a través de la presente acción de amparo, impone las costas a la parte demandada, reguló honorarios y tiene presente la reserva del caso federal.

Contra dicha decisión se alza la apelante.

III- Que, agravia a la actora la decisión del Juez a quo y cuestiona que se haya declarado abstracto el tratamiento de la cuestión planteada.

Sostiene que, al momento de la apelación, la obra social no había dado efectiva cobertura a la cirugía, a los insumos médicos ni al estudio requerido, por exclusiva culpa de la demandada.

Señala que, los honorarios médicos, como los del anestesista y el cirujano, siguen sin abonarse.

Explica que de la documentación acompañada por la OSCTCP, surge evidente que pese a que "todo se encuentra autorizado al 100%" en la práctica nada se había cubierto, puntualiza no se entregaron los materiales, ni se abonaron anticipadamente los honorarios del anestesista, ni del cirujano cardiovascular.

Manifiesta que sigue sin recibir la cobertura peticionada y autorizada, ya que la obra social no materializa los actos asumidos.

Solicita se haga lugar a la apelación, se revoque la sentencia y se condene a la cobertura solicitada. Mantiene la reserva del caso federal.

Fecha de firma: 12/08/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#40151348#466837253#20250812130337360



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

IV- Que, resulta adecuado recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido en repetidas oportunidades que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).

V- a) Que, al abordar la cuestión a resolver, cabe destacar que no se encuentra controvertida en autos la patología que padece la Sra. Villagra (insuficiencia mitral severa más enfermedad coronaria), ni su necesidad de contar con la cirugía cardiovascular y los insumos que la misma requiera.

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si ha existido una actitud arbitraria y/o ilegal por parte de la obra social que amerite la condena en su contra, que si bien ha autorizado la prestación, la afiliada denuncia que continúa sin efectivizarse la cirugía.

b) Que, debe señalarse que la acción de amparo procede contra todo acto u omisión que, en forma actual o inminente: lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos en la Carta Magna (art. 43 de la Constitución Nacional).

La arbitrariedad se presenta "...como nota subjetiva caracterizada por el mero voluntarismo apuntado a la violación del derecho. Su carácter manifiesto implica que el juez debe advertir sin asomo de duda que se encuentra frente a una situación palmariamente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad del sujeto demandado" (CNFed. Civ. Y Com., Sala I 12/10/95, "Guezamburu, Isabel c/Instituto de Obra Social", LL. 1996 -C-509).

Por su parte, la ilegalidad debe aparecer de modo claro, debe reflejar que el proceder denunciado entrañe la



restricción de alguna libertad constitucional o carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal.

VI- a) Que, de las constancias agregadas a la causa, se observa que en fecha 2/1/2025 el Dr. Luis Rossetto solicitó cirugía plástica mitral o reemplazo V. Mitral más by pass coronario, con pedido de válvula mitral mecánica N° 25, anillo para plástica mitral seguin N° 38 y cuerdas tendinosas CV4 por 4 N, así como también ecodoppler cardíaco, ecotransesofágico y cinecoronariografía, con fecha probable de cirugía para el 24/1/2025, en la Clínica Modelo.

En fecha 25/4/2025 la actora presentó nota a fin de intimar la cobertura y recibió contestación, mediante carta documento el 8/5/2025, en la que se especifican las autorizaciones de las prestaciones solicitadas. Ante ello, el día 4/6/2025 la Sra. Villagra vuelve a intimar por el plazo de 72 horas a fin de materializar la cobertura de la cirugía, los estudios y los insumos prescriptos, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales. Ante el silencio de la obra social interpuso demanda el día 11/6/2025.

De la documental agregada por la parte demandada al contestar el informe del art. 8 de la ley 16986, fechada el 19/6/2025, surge que: se autoriza válvula mecánica mitral N° 25, anillo para válvula mitral para plástica mitral N° 38, cuerda tendinosa CV4 y 4 unidades, orden de compra en curso. También se encuentra autorizado: Perfusionista/recuperador -orden de compra en curso-; anestesia para reemplazo de válvula reintegro anticipado -orden de compra en curso-. Se agregan facturas por honorarios médicos de los Dres. Juan Manuel Esparza y Luis Enrique Rossetto y autorización de cama en habitación de

Fecha de firma: 12/08/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#40151348#466837253#20250812130337360



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

dos c/baño privado a realizar en Clínica Modelo y ecocardiograma transesofágico, ambos con pendiente de aviso interior.

Cabe señalar que no luce agregada constancia de la realización de cirugía o de los estudios peticionados. La actora sostiene que no puede llevarse adelante la operación hasta que no se abonen los honorarios profesionales.

Conforme lo expresado, el accionar de la obra social resulta dilatorio debido a que la parte actora se encuentra a la espera de la realización de la cirugía requerida con carácter urgente desde hace más de siete meses (cfr. documental digitalizada suscripta por el Dr. Rossetto).

En consecuencia, se evidencia una actitud arbitraria de la obra social, que lesiona los derechos de su afiliada, en virtud de que no es suficiente la mera autorización por la obra social de los servicios requeridos, sino que es deber de ésta arbitrar los medios para asegurar su provisión en tiempo y forma, sin dilaciones innecesarias que pongan en riesgo el tratamiento médico indicado. La demandada debe garantizar el efectivo acceso a las prestaciones de salud y remover los obstáculos que pudieren amenazarlo y/o lesionarlo.

Ello teniendo en cuenta que la salud, como valor y derecho humano fundamental, encuentra reconocimiento y protección en diversos instrumentos comunitarios e internacionales en materia de Derechos Humanos, que ahora gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo preceptuado en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional reformada en 1994, a saber: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 7 y 9; Declaración Universal de Derechos Humanos de la O.N.U. de 1948, arts. 3, 8 y 25; Pacto Internacional sobre Derechos

Fecha de firma: 12/08/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#40151348#466837253#20250812130337360

Económicos, Sociales y Culturales, arts. 12-1, numeral 1 y 2, ap. d); y Pactos de Derechos Humanos, art. 4, numeral 1, 5, 19 y 26.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, revocar la sentencia dictada, hacer lugar al amparo y ordenar a la demandada a que proceda a efectivizar de manera inmediata e integral, a favor de la actora, la cobertura de la cirugía plástica mitral o reemplazo válvula mitral más revascularización miocárdica (by pass coronario), con colocación de válvula mitral mecánica N° 25, anillo mitral para plástica mitral según N°. 38 y cuerdas tendinosas cv4 x 4 u y la realización de ecodoppler cardíaco, ecotransesofágico y cinecoronariografía; conforme las prescripciones médicas.

Este es el criterio sostenido por este Tribunal en los autos "BARRIENTOS, MIRTA CRISTINA CONTRA PAMI SOBRE AMPARO LEY 16.986", expte. N° FPA 6521/2023/CA1, sentencia del 27/10/2023.

VI- a) Que, atento al modo que se resuelve, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 279 del CPCCN y en el art. 30, segundo párrafo de la ley 27.423, corresponde adecuar las costas y la regulación de honorarios.

Por ello, de acuerdo a lo prescripto por los arts. 14 y 17 de la ley 16986 y el art. 68, primer párrafo, del CPCCN, atento el resultado obtenido, corresponde imponer las costas en ambas instancias a la demandada vencida.

b) Que, se adecuan los honorarios de primera instancia y se regulan a las letradas de la parte actora, Dras. Ornella Florencia BUTTAZONI y María de los Ángeles JACOB, en conjunto, la cantidad de 22 UMA, equivalentes a la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS (\$1.636.272) y al apoderado de la demandada, Dr. Alejandro Daniel BECIC, en la cantidad de 20 UMA equivalentes a la suma de PESOS UN MILLÓN





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE (\$1.487.520); de conformidad con lo previsto en los arts. 16, 30 segundo párrafo, 48 y 51 de la ley 27.423, Ac. 30/23 y Resol. SGA 1687/2025 de la CSJN.

VIII- Que, se regulan honorarios por su actuación ante esta Cámara a las letradas de la parte actora, Dras. Ornella Florencia BUTTAZONI y María de los Ángeles JACOB, en conjunto, en la cantidad de 7,26 UMA, equivalentes a la suma de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$539.969); de conformidad con lo previsto en los arts. 16, 30 segundo párrafo, 48 y 51 de la ley 27.423, Ac. 30/23 y Resol. SGA 1687/2025 de la CSJN.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia de primera instancia, hacer lugar al amparo y ordenar a la demandada a que proceda a efectivizar de manera inmediata e integral, a favor de la actora, la cobertura de la cirugía plástica mitral o reemplazo válvula mitral más revascularización miocárdica (by pass coronario), con colocación de válvula mitral mecánica N° 25, anillo mitral para plástica mitral seguin N°. 38 y cuerdas tendinosas cv4 x 4 u y la realización de ecodoppler cardiaco, ecotransesofágico y cinecoronariografía; conforme las prescripciones médicas.

Imponer las costas en ambas instancias a la demandada vencida (arts. 14 y 17 de la ley 16986; y 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN).

Adecuar los honorarios de primera instancia y regular a las letradas de la parte actora, Dras. Ornella Florencia BUTTAZONI y María de los Ángeles JACOB, en conjunto, la cantidad de 22 UMA, equivalentes a la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y



DOS (\$1.636.272) y al apoderado de la demandada, Dr. Alejandro Daniel BECIC, en la cantidad de 20 UMA equivalentes a la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE (\$1.487.520); de conformidad con lo previsto en los arts. 16, 30 segundo párrafo, 48 y 51 de la ley 27.423, Ac. 30/23 y Resol. SGA 1687/2025 de la CSJN.

Regular honorarios por su actuación ante esta Cámara a las letradas de la parte actora, Dras. Ornella Florencia BUTTAZONI y María de los Ángeles JACOB, en conjunto, en la cantidad de 7,26 UMA, equivalentes a la suma de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$539.969); de conformidad con lo previsto en los arts. 16, 30 segundo párrafo, 48 y 51 de la ley 27.423, Ac. 30/23 y Resol. SGA 1687/2025 de la CSJN.

Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

Se constituye el Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el art. 109 del RJN -Vocal en uso de licencia -.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y bajen.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN MATEO JOSÉ BUSANICHE

ANTE MI:

MARÍA BELÉN TEPSICH

SECRETARÍA DE CÁMARA

Fecha de firma: 12/08/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#40151348#466837253#20250812130337360